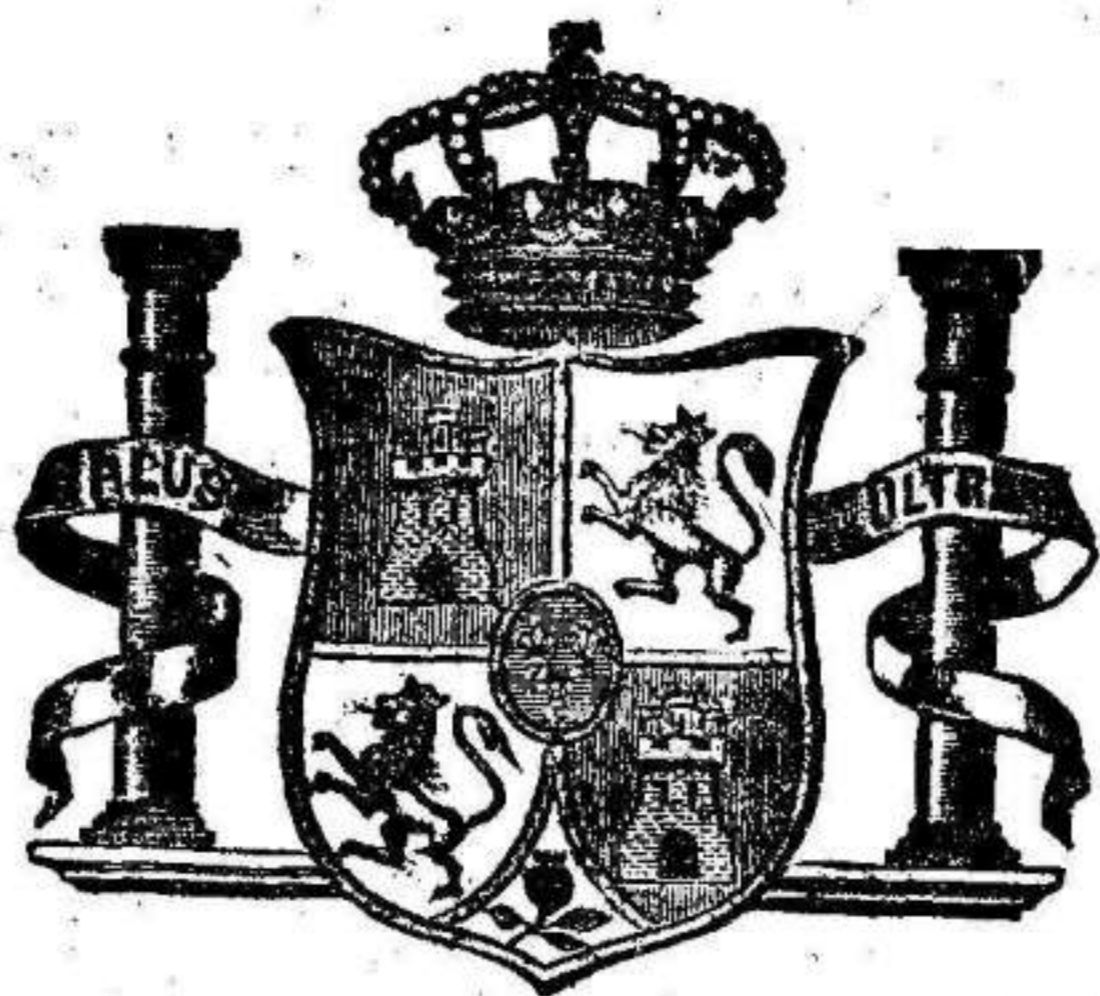


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 29 de Diciembre).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL-ORDEN.

Ilmo. Sr.: La Unión Farmacéutica nacional, varios Colegios de Farmacéuticos, la Asociación gremial de droguería de Barcelona y otras entidades dedicadas á la venta de específicos y aguas minerales al por mayor y al por menor han acudido á este Ministerio solicitando determinadas aclaraciones y resoluciones en relación con lo preceptuado por la disposición 20 de la ley de Reforma del Impuesto de Timbre de 5 de Agosto último.

Recogidas y examinadas las observaciones que en los escritos presentados se contienen, y estimando preciso como ampliación del apartado 7.º de la Real orden de 26 de Agosto último fijar un criterio sobre las dudas que se suscitan, á reserva de lo que en definitiva se decida por el Reglamento de la Ley,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º En la definición de los específicos sujetos al impuesto contenida en el apartado 7.º de la Real orden de 26 de Agosto último, no se considerarán comprendidas las preparaciones farmacéuticas llamadas magistrales que se expendan exclusivamente en la farmacia del autor sin darles publicidad notoria ni carácter mercantil, aunque se envasen en paquetes ó botellas rotulados.

Tampoco se comprenderán en dicha disposición los productos alimen-

ticios, los de perfumería y los de higiene general, cuando no tengan aplicaciones medicinales definidas, ni las gasas, algodones y demás artículos auxiliares de las curas quirúrgicas.

2.º El impuesto es exigible, como dispone la Ley, desde que los específicos y aguas minerales tienen ingreso en los locales principales ó auxiliares de los establecimientos autorizados para la venta al por menor, sin perjuicio de los conveios particulares que los farmacéuticos ó comerciantes vendedores puedan celebrar, respecto del pago del impuesto, con los almacenistas ó comerciantes al por mayor.

3.º Cuando en dichos locales, á la vez que la venta al por menor, se realice la fabricación de cualquiera especialidad para la venta al por mayor, el impuesto gravará solamente, de las existencias de la misma en el establecimiento, las que estén ó se considere prudencialmente que deben estar destinadas á la venta en el mismo.

4.º La inutilización de los timbres especiales móviles se habrá de hacer en el mismo momento de su fijación, pudiendo limitarse á la estampación del sello de la Farmacia ó establecimiento, pero en forma clara y de manera que abarque todo el timbre y una parte del envoltorio ó precinto del producto.

5.º Cuando los específicos ó aguas minerales sean devueltos por los Farmacéuticos ó comerciantes al por menor al comercio por mayor, para su canje por otros, los respectivos almacenistas podrán solicitar la devolución del importe del timbre colocado en dichos específicos ó aguas minerales. La misma solicitud podrán deducir los farmacéuticos ó comerciantes al por menor respecto de los específicos ó aguas minerales que por avería, inutilización ó falta de consumo hayan dejado de estar actos para la venta.

En ambos casos, la solicitud se dirigirá á la Delegación de Hacienda de la provincia, á fin de que por el Administrador de Rentas arrendadas, en unión con el Inspector del Timbre que designe la Representa-

ción de la Compañía arrendataria de Tabacos, se proceda á practicar la oportuna comprobación, determinando el número de paquetes, cajas, botellas ó frascos objeto de la solicitud, comprobando que se hallan intactos y procediendo á la inutilización completa de los timbres, así como á su desprendimiento de la parte de los envases donde estén adheridos, todo lo cual se hará constar en la correspondiente acta. Ningún Farmacéutico ni comerciante podrá deducir más de una vez en cada año la solicitud de devolución. En las localidades no capitales de provincia, la comprobación antes indicada se practicará por los Inspectores del Timbre al girar la visita ordinaria de inspección, requiriendo al Alcalde de la localidad para que por sí mismo ó representado por la persona en quien delegue, presencie la operación y firme la correspondiente acta. Con vista de esta acta, la Delegación de Hacienda procederá á instruir el oportuno expediente de devolución del importe de los timbres inutilizados, con las formalidades establecidas reglamentariamente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1918.—Calbetón.—Señor Director general del Timbre.

(Gaceta del día 21 de Diciembre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR NÚM. 287.

Jefatura de Obras Públicas.—Negociado de Caminos vecinales.

Terminadas y recibidas las obras de construcción del camino vecinal de Hijosa á la carretera de Valladolid á Santander, ejecutadas por su contratista D. Rufino Salvador, se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que todos los que se crean perjudicados por dicho señor y á causa de referidas obras, puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas ante la Alcaldía correspondiente ó este Gobierno, haciendo presente que no tendrá fuerza ni valor alguno la que se presente después de treinta días, contados des-

de la publicación del presente anuncio.

Palencia 19 de Diciembre de 1918.

El Gobernador,
Pascual Testor y Pascual.

CIRCULAR NÚM. 288.

Terminadas y recibidas las obras de construcción del camino vecinal de San Pedro de Moarbes á la carretera de Prádanos á Cervera, ejecutadas por su contratista D. Jacinto Silva, se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que todos los que se crean perjudicados por dicho señor y á causa de referidas obras, puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas ante la Alcaldía correspondiente ó este Gobierno, haciendo presente que no tendrá fuerza ni valor alguno la que se presente después de treinta días, contados desde la publicación del presente anuncio.

Palencia 19 de Diciembre de 1918.

El Gobernador,
Pascual Testor y Pascual.

COMISION PROVINCIAL

DE PALENCIA.

Subastas, el 24 de Enero próximo y hora de las doce, de los artículos que se indican con destino á los acogidos de las Casas de Expósitos, Maternidad y Hospicio provincial, para el próximo año de 1919.

Consignados en el presupuesto aprobado por la Diputación, para el próximo año 1919, los créditos indispensables para la adquisición de los artículos referidos, en la cantidad que se considere necesaria, al objeto de atender á la alimentación de los acogidos en los Establecimientos benéficos; señaladas por la Asamblea las bases y condiciones de las subastas y publicado en el BOLETÍN OFICIAL de 2 de los corrientes, número 179, el anuncio previo, estatuido por el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, sin que se haya producido, hasta la fecha, reclamación alguna, la Comisión Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 98, inciso 1.º de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882, acordó en sesión del día de hoy designar para la celebración de las diez subastas, las doce de la mañana del 24 de Enero próximo, con arreglo al cuadro que á continuación se inserta y á las bases y condiciones contenidas en este mismo número del BOLETÍN OFICIAL.

Artículos que son objeto de las diez subastas que tendrán lugar el 24 de Enero y hora de las doce.

ARTÍCULOS QUE SE HAN DE ADQUIRIR.	UNIDAD que sirve de tipo.	Cantidades que se precisan.	PRECIO de la unidad.		Importe total.		Fianza provisional.	
			Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Grupo 1.º.....	Pan de primera.....	Kilogramo.	5000	> 50	2500	>	125	>
	Idem de segunda.....	Idem.	67500	> 45	30375	>	1519	>
					32875	>	1644	>
Idem 2.º.....	Carne.....	Kilogramo.	7500	1 70	12750	>	638	>
	Tocino.....	Idem.	3000	2 70	8100	>	405	>
					20850	>	1043	>
Idem 3.º.....	Alubias.....	Kilogramo.	5000	> 70	3500	>	175	>
	Fréjoles.....	Idem.	4500	> 65	2925	>	146	>
					6425	>	321	>
Idem 4.º.....	Bacalao.....	Kilogramo.	1000	2 >	2000	>	100	>
	Arroz.....	Idem.	2000	> 65	1300	>	65	>
	Pimiento.....	Idem.	750	1 60	1200	>	60	>
	Sal.....	Idem.	2000	> 06	120	>	6	>
					4620	>	231	>
Idem 5.º.....	Patatas.....	Kilogramo.	12000	> 17	2040	>	102	>
	Huevos.....	Docena.	1000	1 75	1750	>	88	>
	Vino.....	Litro.	8000	> 30	2400	>	120	>
					6190	>	310	>
Idem 6.º.....	Aceite.....	Kilogramo.	4250	1 70	7225	>	361	>
	Garbanzos.....	Idem.	8000	> 75	6000	>	300	>
					13225	>	661	>
Idem 7.º.....	Suela.....	Kilogramo.	310	7 >	2170	>	109	>
	Vaqueta.....	Idem.	125	9 >	1125	>	56	>
					3295	>	165	>
Idem 8.º.....	Paño de Astudillo.....	Metro.	50	8 >	400	>	>	>
	Tarazona.....	Idem.	50	7 >	350	>	>	>
	Pana española.....	Idem.	600	2 >	1200	>	>	>
	Escocesa para forros.....	Idem.	300	1 10	330	>	>	>
	Lienzo forros.....	Idem.	400	> 60	240	>	>	>
	Bayeta encarnada.....	Idem.	40	4 50	180	>	>	>
	Idem blanca.....	Idem.	30	4 25	127 50	>	>	>
Mantas.....	>	30	12 >	360	>	>	>	
					3187 50	>	160	>
Idem 9.º.....	Lienzo camisas y sábanas.....	Metro.	2600	> 75	1950	>	>	>
	Vichy.....	Idem.	100	> 60	60	>	>	>
	Fundas almohadas.....	Idem.	100	> 90	90	>	>	>
	Cretona ropa niños.....	Idem.	100	> 60	60	>	>	>
	Busqueta.....	Idem.	30	> 90	27	>	>	>
	Tela azul uniformes.....	Idem.	500	> 80	400	>	>	>
	Cretona ropa mujeres.....	Idem.	300	> 75	225	>	>	>
	Bayeta algodón.....	Idem.	200	1 25	250	>	>	>
	Percalina.....	Idem.	300	> 50	150	>	>	>
	Normanda deiantales y blusas.....	Idem.	600	> 95	570	>	>	>
	Cuti colchones.....	Idem.	100	1 50	150	>	>	>
	Idem almohadas.....	Idem.	50	> 70	35	>	>	>
	Terlíz ropa camisas.....	Idem.	100	1 50	150	>	>	>
	Cretona colchas.....	Idem.	200	1 75	350	>	>	>
	Tela azul para cocina.....	Idem.	30	> 90	27	>	>	>
	Piqué gorros.....	Idem.	20	1 75	35	>	>	>
	Mantones.....	>	40	4 >	160	>	>	>
Pañuelos para cabeza.....	>	100	> 50	50	>	>	>	
Moqueros.....	>	200	> 25	50	>	>	>	
Servilletas.....	>	200	> 50	100	>	>	>	
Toallas.....	>	100	1 25	125	>	>	>	
					5014	>	251	>
Idem 10.º.....	Carbón de piedra.....	100 kilogs.	60000	10 >	6000	>	300	>
	Idem de encina.....	Kilogramo.	5000	> 14	700	>	35	>
					6700	>	335	>

Bases.

A. Serán objeto de las subastas los artículos anotados en el precedente cuadro, en el que se fijan el número de unidades que se calculan necesarias, el precio que sirve de tipo á cada una, el valor total y la cantidad que los licitadores habrán de consignar como fianza provisional.

B. El acto de los remates tendrá lugar el día y hora indicados, en la Sala de Sesiones de la Comisión Provincial, bajo la presidencia del Señor Gobernador civil de la provincia ó del Vocal de dicha Comisión en quien para este efecto delegue, con asistencia del Diputado D. César Gusano Rodríguez, representante de la Asamblea para toda clase de contratos, y del Secretario de la misma, constituyéndose la Mesa del modo prevenido en el art. 6.º, leyéndose después el 17, el anuncio de las diez subastas y los pliegos de condiciones aprobados por la Diputación, á virtud de las facultades que la confiere el art. 2.º, respecto á las cuales podrán los interesados durante el plazo de media hora, que estará abierta la licitación, pedir las explicaciones que estimen necesarias acerca de las condiciones de la subasta.

C. Los licitadores redactarán sus proposiciones en papel de peseta, y en pesetas y céntimos precisamente, sin hacer uso de fracciones inferiores, que no serán atendidas, con arreglo al modelo adjunto, y en sobre cerrado que entregarán á la Presidencia, dentro del plazo fijado, ya personalmente ó ya por medio de un tercero provisto de poder que estime suficiente el Abogado del Estado D. Eduardo Junco Martínez, á quien se ha cometido el bastanteo.

D. Dentro del referido pliego cerrado habrá de incluirse también la cédula personal del licitador, ó del apoderado en su caso, y el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional, indicada respectivamente para cada subasta, en la Caja de la Diputación ó en la general de Depósitos ó sus sucursales.

E. En el sobre ó cubierta del pliego se ha de consignar necesariamente lo que sigue: «Proposición para optar á la subasta de.....» (y á continuación el objeto de la misma.)

F. Serán desechadas las proposiciones cuando falte alguno de los documentos expresados ó el requisito de la precedente base, ó si el licitador está incapacitado para ser contratista, según dispone el art. 11 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

G. Una vez que se haya adjudicado por la Diputación el remate, con carácter definitivo, el contratista está obligado en el término de diez días, después de requerido al efecto, y se entenderá que lo es desde el momento en que se le participe la resolución de la Asamblea, á constituir, en cualquiera de las Cajas mencionadas, dentro de la provincia, y en la

clase de valores que se expresan en el art. 13 de la repetida Instrucción, la fianza definitiva por importe del 10 por 100 de la cantidad á que asciende el remate, bajo la pena de rescisión del contrato y demás responsabilidades prescritas en el art. 24, procediéndose en la forma estatuida en el art. 37, siempre que se extraiga una parte para hacer efectivas multas ó indemnizaciones.

H Los documentos de depósito de fianzas provisionales serán devueltos á los licitadores que no hayan sido agraciados, dentro del plazo señalado en el art. 20 de la Instrucción, conservándose los de los adjudicatarios de los artículos, una vez hecho el indispensable aumento, hasta que los interesados hayan cumplido sus obligaciones y acreditado que se hallan al corriente en el pago de la contribución industrial que les corresponde satisfacer como tales contratistas, particular que justificarán antes de percibir cualquiera cantidad.

I. Por convenio *unánime* de las partes contratantes, que se hará constar en acta de comparecencia de los contratistas ó sus apoderados, en los diez primeros días del mes de Septiembre, podrán prorrogarse estos contratos por un año más y hasta cuatro, siempre que los adjudicatarios no hayan sido corregidos ni multados por cualquier infracción legal ó de las condiciones del remate que, en tal caso, seguirán rigiendo, así como los precios estipulados. De todos modos, si por cualquiera circunstancia no se celebrara la subasta ó quedara ésta desierta, se entenderá prorrogado el contrato hasta que se realice un segundo ó tercer remate, ó se obtenga la excepción reglamentaria en los términos prevenidos en la regla 12, artículo 8.º de la Instrucción citada.

J. Celebrándose subasta para cada uno de los diez grupos, no es obligatorio elevar á escritura pública los remates que se adjudiquen (art. 22 de la Instrucción), á menos que el Secretario de la Diputación, por un accidente imprevisto, no pudiese asistir personalmente al acto, en cuyo caso la otorgará el Notario designado por el Colegio, conforme al párrafo 3.º, art. 6.º del texto citado, quien necesariamente intervendrá en la subasta de pan por exceder su importe de 15.000 pesetas, siendo en todo caso de cuenta de los adjudicatarios, á tenor de la regla 8.ª del artículo 8.º y del 23 de la expresada disposición legal los gastos que se originen con tal motivo y los de la formalización del contrato, así como los de pago del anuncio, bases y pliego de condiciones en el BOLETÍN OFICIAL.

K. El conocimiento de las cuestiones que se susbiten entre la Corporación interesada y el rematante, respecto al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos, nulidad de los mismos ó indemnización de perjuicios, incumbirán al

Tribunal de la jurisdicción Contencioso-administrativa, después de agotada la vía gubernativa con la resolución del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

L. La Comisión Provincial, por delegación de la Diputación, podrá imponer á los contratistas que falten al cumplimiento de las obligaciones contraídas, multas de 17 á 50 pesetas, dándose contra los acuerdos que adopte sobre el particular, el recurso de alzada á la Diputación, que podrá rectificarlos ó ratificarlos, procediendo para completar la fianza, de la que se extraerá la multa, en la forma estatuida en el art. 37.

Ll. Verificándose el contrato á riesgo y ventura, será improcedente toda reclamación de aumento de precio por cualquiera circunstancia, aun cuando provenga de fuerza mayor ó caso fortuito, exigiéndose la responsabilidad al contratista por la vía de apremio y procedimiento administrativo, conforme al art. 34 de la Instrucción, y si por este medio no se consiguiese el cumplimiento del contrato, se declarará éste rescindido, quedando obligado el contratista á la indemnización de los perjuicios que se irroguen á la provincia.

Condiciones particulares.

1.ª El pan será elaborado con harina de trigo, sin mezcla alguna, bien cocido, estampando en cada pieza el sello de la panadería del contratista y expresando el peso, que será de un kilogramo. Será preferido, para el suministro de este artículo, el que lo facilite en mejores condiciones.

2.ª La carne ha de ser fresca, de buena calidad, exenta de la llamada piltrafa ó costillar, no admitiéndose más de 250 gramos de hueso ó contrapeso por cada kilogramo.

3.ª El tocino será necesariamente de cerdos del país ó de Extremadura, de buena calidad, exento de toda parte huesosa ó muscular y no rancio, facilitándose salado y curado los meses de Julio, Agosto, Septiembre y Octubre; fresco pero salado de un mes á mes y medio, desde 1.º de Noviembre á 31 de Marzo, y curado para los meses de Abril, Mayo y Junio.

4.ª Los fréjoles y alubias serán precisamente del país y de la última cosecha, suaves y gratos al paladar.

5.ª El bacalao será de Noruega, claro, transparente, muy seco y sin paja, no bajando cada pescada de un kilogramo.

6.ª El arroz ha de ser valenciano, blanco y de grano entero, limpio de toda mezcla.

7.ª El pimiento será de flor 1.ª, limpio y de buen color.

8.ª La sal blanca y limpia de toda mezcla.

9.ª Las patatas han de tener buen tamaño y proceder de terrenos de secano, limpias de tallos y tierra.

10.ª Los huevos serán frescos y de regular tamaño.

11.ª El vino será tinto, limpio, de buena calidad, sin mezcla de agua ni

alcoholes artificiales, y cuando menos igual en clase y graduación al que se expende por los cosecheros de esta ciudad, siendo de cuenta del contratista los análisis que se verifiquen del artículo.

12.ª El aceite debe ser de oliva, de color claro, limpio de toda borra, agradable al paladar y exento de adulteraciones, que consisten en mezclar con él aceites inferiores en calidad y precio, grasas y aceites minerales y de resina, ácidos, grasas y resinas, adormideras, algodón y cacahuete.

13.ª Los garbanzos serán precisamente del país y de la última cosecha, de buen tamaño, cocheros, suaves y gratos al paladar.

14.ª La suela será precisamente del país y la vaqueta procederá de pieles de ganado vacuno, sin que el peso de aquélla exceda de 6 kilogramos el medio y el de ésta de un kilogramo 840 gramos cada una.

15.ª El carbón deberá proceder, la galleta de las minas La Unión Hüllera, Ujo ó Duro Felguera, de Asturias, quedando obligado el adjudicatario á suministrar el combustible que se necesite en las oficinas de la Cárcel de Audiencia, al mismo precio y condiciones, el cual recibirá y repasará el Administrador de dicho Establecimiento, quien, si reúne los requisitos que en esta regla se establecen, abonará su importe con cargo á las respectivas consignaciones, procediendo en otro caso, á comprarlo de mejor calidad por cuenta del contratista, que podrá utilizar el recurso que se determina en la condición letra K.

Condiciones generales.

1.ª Todos los artículos serán repesados en los Establecimientos á presencia del Director, Superiora, Interventor y Administrador, el día en que se verifique la entrega del pedido, y si se notan deficiencias, cederán el artículo en beneficio de los Asilos, sin perjuicio del recurso correspondiente á la Diputación ó Comisión, si aquélla no estuviera reunida, y en alzada al Ministerio.

2.ª La menor falta que se observe en el cumplimiento del contrato, será corregida, la primera vez con pérdida del suministro que diariamente se verifique y la segunda con la del depósito y rescisión de aquél, observando el procedimiento que se determina en el art. 31 de la Instrucción citada.

3.ª Por la Dirección del Establecimiento se dará aviso anticipadamente á la Comisión Provincial de los días designados para la entrega de los artículos subastados y análisis de los que necesariamente han de sufrir esta operación, según se deja indicado.

4.ª Si á consecuencia de medidas legislativas ó de disposiciones del Poder Central, se redujeran los derechos de consumo ó se modificaran las tarifas, la Diputación Provincial po-

drá acordar en cualquier tiempo la rescisión de estos contratos, sin que los interesados tengan derecho alguno á reclamar, con este motivo, daños y perjuicios.

5.ª Cuando las circunstancias aconsejen la práctica del análisis de los artículos de consumo, el pago de los gastos que se ocasionen será de cuenta de los rematantes, levantándose el acta correspondiente por el Secretario Contador del Asilo, que la remitirá á la Comisión Provincial.

6.ª Los artículos á que se contraen las subastas se suministrarán con arreglo á las muestras que estarán de manifiesto en el Negociado, las que se remitirán al Establecimiento una vez adjudicado el servicio, para que en todo tiempo pueda hacerse la comprobación, acomodándose á las necesidades de los Establecimientos, lo mismo en el caso de que sea mayor el consumo que si con menor cantidad que la calculada hubiera bastado para las atenciones presupuestas, debiendo ser conducidos á la Casa en el día y hora que se designe al contratista, libres de todo gasto.

7.ª El precio de cada especie se abonará por trimestres vencidos y dentro del mes siguiente, teniendo derecho el contratista, si así no se verifica, al 5 por 100 anual de intereses de demora.

Palencia 20 de Diciembre de 1918.—El Vicepresidente de la Comisión Provincial, Luís Nájera.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., con cédula personal que acompaña, se compromete á suministrar á los Establecimientos provinciales de Beneficencia de Palencia, durante el año de 1919, los artículos que se expresan y á los precios siguientes:

Por cada kilogramo de....., á..... pesetas..... céntimos (en letra y en número).

Por cada litro de vino, á..... céntimos.

Por cada docena de huevos, á..... pesetas..... céntimos.

Por cada metro de....., á..... pesetas..... céntimos.

Por cada 100 kilogramos de carbón de....., á..... pesetas..... céntimos.

El documento que se acompaña acredita haberse consignado el suficiente depósito para optar á la subasta de los artículos de mi proposición, comprendidos en el grupo..... (el que sea).

(Fecha y firma del proponente).

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS. JEFATURA DE PALENCIA.

Con fecha 28 del actual, el Sr. Gobernador se ha servido decretar lo siguiente:

«Visto el informe de la Jefatura de Minas, según el cual no hay causa que se oponga á los deseos de renunciar el interesado á sus derechos sobre el registro titulado «Noel», nú-

mero 2.471, vengo en admitir esta instancia de renuncia y declarar fenecido y sin curso su expediente.»

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETÍN OFICIAL, para que llegue á conocimiento del interesado, á quien por no residir en esta Capital, servirá de notificación el presente anuncio.

Palencia 28 de Diciembre de 1918.
—El Ingeniero Jefe, César Iglesias.

REGIMIENTO CAZADORES DE TALAVERA
15.º DE CABALLERÍA.

Terminando en fin del corriente mes el contrato para el aprovechamiento del fiemo de los caballos del mismo, se anuncia á concurso para el 31 del actual, hallándose de manifiesto el pliego de condiciones en las oficinas del Regimiento todos los días laborables, de diez á trece, hasta el señalado para la adjudicación.

El concurso será libre y de cuenta del contratista el importe de los anuncios.

Palencia 21 de Diciembre de 1918.
—El Comandante Mayor, Julian M. Carrión.

SECCION PROVINCIAL DE POSITOS.

Don Baudilio de los Cobos González, Jefe de la de Palencia-Santander.

Certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

«Providencia.—Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Carrión de los Condes que se expresarán y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 20 al 26 de Noviembre último no han satisfecho sus deudas, quedan incurso en el primer grado de apremio según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incurso en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Palencia á 13 de Diciembre de 1918.—El Jefe de la Sección, Baudilio de los Cobos.

Relación que se cita.

Núm.º de orden.	NOMBRES de los deudores ó sus causahabientes.	NOMBRES DE LOS FIADORES.	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES.			CANTIDADES ADEUDADAS.		
			Día	Mes.	Año.	Principal é intereses	5 por 100 de recargo.	TOTAL.
						Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
1	Cipriano Burgos.....	»	9	Marzo.....	1889	334 65	16 73	351 38
2	Juan Renedo.....	»	16	Diciembre..	1889	368 48	18 43	386 91
3	Mariano Diez.....	»	16	Marzo.....	1887	510 04	25 50	535 54
4	Dionisio Arconada....	»	10	Octubre....	1887	2194 38	109 72	2304 10
5	Mariano Diez.....	»	6	Marzo.....	1886	613 07	30 65	643 72
6	Antonio Aparicio.....	»	5	Octubre....	1884	130 67	6 53	137 20
7	Anselmo Cembrero....	»	28	Idem.....	1867	87 75	4 39	92 14
8	Mariano García.....	»	25	Abril.....	1875	681 11	34 06	715 17
9	Bernardino Diez.....	»	26	Octubre....	1872	318 14	15 91	334 05
10	José Romón Ruíz.....	»	23	Idem.....	1869	1142 54	57 13	1199 67
12	Santos Rojas Mata....	Hipoteca.....	25	Febrero....	1914	361 49	18 07	379 56
13	Tomás Pérez Serrano..	Idem.....	24	Abril.....	1914	731 16	36 56	767 72
15	Enrique Gil Mata....	Idem.....	28	Diciembre..	1914	562 43	28 12	590 55
16	Ildefonso Merino Alba.	Idem.....	6	Idem.....	1914	112 49	5 62	118 11
TOTAL.....						8148 40	407 42	8555 82

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Impuesto del 1'20 por 100 sobre pagos.

Circular.

Próximo el período en que los Ayuntamientos de esta provincia han de remitir á esta Oficina, en obediencia á lo dispuesto en el número tercero del art. 17 del Reglamento de 10 de Agosto de 1893 por que se rige la exacción del impuesto á que esta circular se refiere, las certificaciones que acrediten los pagos verificados por sus Cajas durante el cuarto trimestre del año actual, se previene á los Sres. Alcaldes, Presidentes de tales Corporaciones, que dichas certificaciones, en las que necesariamente se acreditarán detallada y separadamente todos y cada uno de los pagos realizados con cargo al presupuesto vigente en el mentado trimestre, las remitirán debidamente reintegradas en el mes de Enero de 1919.

Palencia 26 de Diciembre de 1918.
—El Administrador, P. S., Julio Osorio.

Ayuntamientos

Capillas.

Dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico y fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas de fondos municipales de esta villa, correspondientes al ejercicio de 1917, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde que el presente aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales podrán ser examinadas por estos vecinos y harán por escrito cuantas observaciones consideren pertinentes, las que serán comunicadas á la Junta municipal.

Capillas 18 de Diciembre de 1918.
—El Alcalde, Julian Ramos.—El Secretario del Ayuntamiento, Gregorio Gil.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE REVENGA

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día 8 del actual para cubrir el déficit de 4.218'50 pesetas que resultan en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1919, á saber:

ESPECIES.	UNIDAD.	Número de unidades que se calculan de consumo.	Precio medio de la unidad.	Derechos en unidad á los 100 kilogramos.	Producto anual calculado.
	Kilogramos.		Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
Paja de todas clases.	100	8.000	2	50	4.000
Leñas.....	100	437	2	50	218 50
TOTAL.....					4.218 50

Lo que se hace público por término de quince días á los efectos de lo prevenido en las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887.
Revenga 10 de Diciembre de 1918.—El Alcalde accidental, Fernando Chico.

VILLERÍAS DE CAMPOS.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día 11 de Diciembre para cubrir el déficit de 3.190'18 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1919, á saber:

ESPECIES.	UNIDAD.	Número de unidades que se calculan de consumo.	Precio medio de la unidad.	Derechos en unidad á los 100 kilogramos.	Producto anual calculado.
	Kilogramos.		Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Pesetas.
Paja de todas clases	100	638.036	2	50	3.190 18

Lo que se hace público por término de quince días á los efectos de lo prevenido en las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887.
Villerías de Campos 12 de Diciembre de 1918.—El Alcalde, Félix Escribano.

San Cebrián de Campos.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 1.250 pesetas, cobradas por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Al-

caldía en el plazo de treinta días, á contar desde la fecha de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

San Cebrián de Campos 24 de Diciembre de 1918.—El Alcalde, Aquilino Antón.